

33

notificado 04-12-17
entregado 15-01-18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0599/2017-S1
Sucre, 27 de junio de 2017

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma
Acción de amparo constitucional

Expediente: 17739-2017-36-AAC
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 007/2017 de 4 de mayo, cursante de fs. 523 a 529 interpuesta por **Jorge Fidel Romano Peredo, Luis Carlos Paz Rojas, Grover Alain Lafuente Canelas, Maneyva Luizaga Velasco, Boris Christian Lehm Murillo, Jeaneth Chirinos Chao y Jaime Marcelo Thames Espinoza**, en representación legal de **Boris Emilio Guzman Arze Administrador de la Administración Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Fidel Marcos Tordoya Rivas y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 28 y 29 de diciembre de 2016, cursante de fs. 281 a 291 vta., 297 a 298 vta., la entidad accionante a través de sus representantes legales expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 18 de junio de 2014, durante un control rutinario del Control Operativo Aduanero (COA), en proximidades del retén de Suticollo del departamento de Cochabamba, se evidenció la existencia de mercadería que era transportada en la flota Cosmos –en compartimientos ocultos–, consistente en bebidas alcohólicas y teléfonos celulares y en vista de que no se presentó la documentación respaldatoria que ampare su legal internación al territorio nacional se procedió al comiso preventivo de la misma.

Posteriormente y conforme dispone el art. 96 del Código Tributario Boliviano (CTB), se inició proceso por contrabando contravencional con la emisión del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0215/2014 de 18 de junio, otorgándose el plazo fatal e improrrogable de tres días para que las personas interesadas demuestren con documentación de respaldo el legal ingreso de la mercancía de origen extranjero al territorio nacional; posterior a ello, el 17 de julio de 2014, Ever Quispe Salgado presentó como descargo la factura 000916 de 16 de junio del mismo año, que consignaba la compra de ochenta y cuatro celulares y sus accesorios, presentación que fue extemporánea siendo que dicho documento debió ser exhibido al momento del operativo, debiéndose adjuntarse también la Declaración Única de Importación (DUI), tal como lo dispone la Resolución de Directorio 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, pronunciada por la ANB, cuya motivación se respalda en el hecho, de que después de un operativo ya no se trata simplemente de acreditar la propiedad o el pago de tributos, sino que la mercancía deba estar respaldada en su legal internación.

El 10 de marzo de 2016, a través de la Sentencia 002 dictada por las autoridades demandadas, dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Ever Quispe Salgado contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), declararon probada su demanda y dejaron sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2015 de 6 de abril, dictada por la AGIT, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA 0495/2014 de 12 de diciembre, pronunciada por la de Impugnación Tributaria (ARIT) de Cochabamba y en forma ultrapetita dejó sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0394/2014 de 14 de agosto, emitida por la entidad accionante, disponiendo al margen de sus competencias constitucionales y legales, en forma contraria a la ley y al ordenamiento jurídico la devolución total de la mercadería de contrabando a favor del demandante.

I.1.2. Derecho y garantías supuestamente vulnerados

La entidad accionante a través de sus representantes legales denunció como lesionado su derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, además de los principios de legalidad, verdad material y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicitó se le conceda la tutela, disponiéndose se deje sin efecto la Sentencia 002, emitida por las autoridades demandadas, disponiendo se mantengan firmes y subsistentes la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2015, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA 0495/2014, confirmando la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0394/2014.

I.2. Trámite Procesal

I.2.1. Declaración por no presentada la acción de amparo constitucional

Mediante Resolución 29 de diciembre de 2016, cursante a fs. 300 y vta., la Sala Civil, Comercial y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró por no presentada la acción interpuesta por la entidad Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró por no presentada la acción interpuesta por la entidad accionante.

I.2.2. Admisión de la acción de amparo constitucional

En mérito a la impugnación efectuada por la entidad accionante, contra la Resolución 29 de diciembre de 2016, la Comisión de Admisión de ese Tribunal, mediante Auto Constitucional 0023/2017-RCA de 17 de enero, cursante de fs. 308 a 315, resolvió revocar la Resolución impugnada, disponiendo que el Tribunal de garantías someta la causa a trámite previsto por ley.

1.3. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 4 de mayo de 2017, según acta cursante de fs. 517 a 522 vta., se produjeron los siguientes actuados:

1.3.1. Ratificación y ampliación de la acción

La entidad accionante a través de sus representantes legales, ratificó inextenso el tenor de la acción de amparo constitucional presentada y ampliándola sostuvo que: **a)** La ANB cumpliendo una función constitucional, desarrollada por la Ley General de Aduanas y su normativa reglamentaria a merced de la atribución o competencia privativa del nivel central, conforme lo establece el art. 298.4 de la CPE, ejerce plenamente dos deberes específicos, una el de recaudación tributaria y otra de lucha contra el contrabando, bajo ese contexto ha emitido la Resolución de Directorios 01-005-13 (Manual para el procesamiento del contrabando contravencional), dentro de los alcances de la Ley 037 de 10 de agosto de 2010 que tiende a modificar el Código Tributario Boliviano, siendo reglamentada por el Decreto Supremo (DS) 708 de 24 de noviembre de igual año; ahora bien, dentro de este marco normativo, y en pleno ejercicio de su potestad aduanera, en un operativo aduanero rutinario se procedió al comiso de mercancía sin ninguna documentación que era transportado en un bus interdepartamental; donde surge la interrogante de que si era legal la citada mercadería porqué era transportada de manera ilegal en un compartimiento oculto; **b)** En ese entendido, la ANB emitió Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0394/2014 declarando probado el contrabando contravencional, siendo está recurrida por el sujeto pasivo ante la ARIT siendo concedida a favor de la ANB en sus dos instancias, porque se evidenció la sujeción plena a la ley y sus procedimientos; **c)** La Sentencia 002 pronunciada por las autoridades demandadas de forma ultrapetita, inverosímil y al margen de sus atribuciones y competencias, no se pronunciaron acerca del contrabando, disponiendo la devolución de la totalidad de la mercancía, sin tomar en cuenta que en ese total

también se encontraban bebidas alcohólicas, mercancía que no estaba descrita en la factura presentada como descargo; tampoco se consideró que dicha mercancía comisada, constituía prenda preferentemente a favor del Estado en virtud a lo establecido en el art. 14 de la Ley General de Aduanas (LGA); y, **d)** Se ha omitido considerar que el valor probatorio otorgado en la Resolución de Directorios 01-005-13 a las facturas presentadas de manera posterior a un operativo, está expresamente descrito, es de forma taxativa; es decir, por regla general el documento que acredita la transportación de una mercancía es la DUI, excepcionalmente restringir o suspender momentáneamente la potestad aduanera de poder investigar, siendo que si presenta la factura no procede el comiso, pasada esta etapa la ANB deberá investigar que la referida mercancía no solo ha sido comprada legalmente sino que su internación se enmarcó en la norma, correspondiendo al infractor demostrar este extremo, por lo que, en todo el procedimiento administrativo aduanero, lo único que se ha efectuado es cumplir a cabalidad lo establecido en la normativa aduanera tributaria vigente, por tanto, las autoridades al fallar en su Sentencia 002 la devolución de la mercadería han incurrido en vulneración al derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación.

I.3.2. Informe de las autoridades demandadas

Fidel Marcos Tordoya Rivas y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia presentaron informe de 24 de abril de 2017, cursante de fs. 353 a 356 expresando que: **1)** Al respecto, la Sentencia 002 fue pronunciada en apego a las normas legales en las que se funda, declarándose probada la demanda interpuesta por Ever Quispe Salgado, contra la AGIT, considerando que dicha institución al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2015, no aplicó correctamente las normas legales en vigencia confirmando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA 0495/2014 que declaró probado el contrabando contravencional disponiendo el comiso definitivo de la mercancía (consistente en ochenta y cuatro celulares y ciento veinticuatro accesorios) transportada al interior de un compartimiento oculto de un bus interdepartamental; **2)** Conforme al fundamento expuesto en la referida Sentencia, se evidenció que la mercadería consistente en celulares y accesorios venía en calidad de encomienda en la indicada flota, oportunidad en la cual el demandante en el proceso original no se encontraba presente, motivo por el cual no pudo presentar la correspondiente factura de compra de la misma, habiendo sido presentada posteriormente en la etapa probatoria en calidad de prueba documental (factura 000916 de venta de celulares, emitida por Lourdes Regina Pari que consignaba la compra de ochenta y cuatro celulares y ciento veinticuatro accesorios); documento que acreditó la compra de la indicada mercancía, en ese contexto la Administración de la Aduana Interior Cochabamba de la ANB debió requerir a la vendedora o proveedora la presentación de su declaración de mercancías de importación, con el fin de establecer que la misma fue internada legalmente al país; toda vez que, Ever Quispe Salgado no fue quien importó y nacionalizó la aludida mercadería que fue

objeto de comiso; **3)** Por otra parte, la exigencia de la presentación de la DUI no es la correcta, pues no se trataba del importador del bien, por lo que no se evidenció la vulneración alegada por la entidad accionante, referente al debido proceso y a los principios de legalidad y verdad material; y, **4)** La Sentencia 002 está debidamente fundamentada y motivada, no vulnerándose los principios de verdad material ni de seguridad jurídica, puesto que se aplicó la ley vigente en el tiempo y en el espacio; habiéndose empleado el principio de verdad material previsto en el art. 180.I de la CPE, como consecuencia de haberse evidenciado la no existencia del supuesto delito de contrabando; no existiendo dicha figura en los hechos como erradamente concluyó la Administración de la Aduana Interior Cochabamba de la ANB al emitir la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0394/2014 que fue confirmada en las resoluciones de alzada, en este contexto se declaró probada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el demandante.

1.3.3. Intervención del tercero interesado

Daney David Valdivia Coria Director Ejecutivo de la AGIT, a través de sus representantes legales por memorial de 4 de mayo de 2017, de fs. 504 a 516 manifestó que: **i)** De la revisión de antecedentes, esta instancia administrativa encontró que la conducta del contribuyente se adecuaba a lo establecido en el art. 181 del CTB; bajo ese criterio, se efectuó una revisión y análisis técnica jurídica minuciosa de todos los actuados y de la compulsas; **ii)** En aplicación y observancia del principio de verdad material, a partir del referido análisis y revisión de los antecedentes y de la compulsas, así como también en el marco de la legalidad se constató como hecho concreto y objetivamente verificable, que la DUI es el único documento que ampara la legal importación de mercancías a territorio nacional; toda vez que, en ella se verifican todos los datos de la mercadería y el correcto pago de tributos aduaneros de importación; asimismo, con relación a la presentación de facturas, el art. 2.I del DS 708, señala que durante el traslado de la mercancía dentro del territorio nacional, el importador deberá exhibir la factura de compra al momento del operativo de control aduanero, a objeto de que no sean decomisadas por parte de personal del COA; **iii)** La Resolución de Directorio 01-005-13 aprobó el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, normativa que establece que, la presentación posterior de la factura de compra, deberá ser acompañada con el DUI sea en original o fotocopia simple, documento con el cual se probará el ingreso legal de la mercancía, para su evaluación por parte de la Administración Aduanera solo a efectos de la devolución de la indicada mercadería; **iv)** En el marco de los antecedentes y según el Acta de Comiso 001423, como efecto del operativo de control aduanero efectuado el 18 de junio de 2014, en el reten de Suticollo del departamento de Cochabamba, se encontraron en un compartimiento oculto en la flota Cosmos, mercadería sin documentación, razón por la cual se la traslado a recintos aduaneros, donde en el acto de aforo se determinó la existencia de celulares de distintas marcas y modelos, conforme lo refirió el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0215/2014, configurándose la conducta de los presuntos infractores a lo expresado en el

art. 181 incs. b, f y g del CTB, otorgándoles el plazo de tres días hábiles para la presentación de la documentación de descargo; posteriormente, se evidencio que, Ever Quispe Salgado el 17 de julio 2014 se apersonó ante la Administración Aduanera ofreciendo como descargo la factura 000916 de 16 de junio de igual año, refiriendo que por razones externas no pudo ser entregada en el momento del operativo aduanero; sin embargo, al no estar acompañada de la DUI que acredite la legal importación de la misma, se emitió la correspondiente Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0394/2014, que declaró probado el contrabando contravencional, observándose que el procesamiento administrativo aduanero se desarrolló conforme normativa, permitiendo la producción de prueba de descargo, efectuándose por parte de la ANB la correspondiente valoración y pronunciamiento sobre el mismo; y, **v)** Los argumentos esgrimidos por el infractor se centraron en la falta de valoración de la nota fiscal adjuntada en calidad de respaldo, señalando que no correspondía la exigencia en la presentación de la DUI, al haber realizado una compra interna, aspecto que no fueron considerados tanto por la ANB como en las etapas recursivas; ante este extremo cabe referir que estos fundamentos son errados, siendo que la nota fiscal señalada no fue presentada al momento del operativo aduanero, como ningún documento que acredite su legal importación; ante este extremo, la decisión asumida por las autoridades demandadas es altamente atentatoria al debido proceso en su elemento de fundamentación, motivación y legalidad, toda vez que no observa el mandato expresado en el art. 2.I del DS 708, estableciendo que el único momento donde el propietario puede acreditar la compra de la mercancía en el mercado interno, para que la misma no sea objeto de decomiso por los funcionarios del COA, es en la intervención, situación que no aconteció en el presente caso, siendo la misma exhibida posteriormente en el proceso contravencional, sin acompañar la DUI, tal como lo prescribe la Resolución de Directorio 01-005-13.

I.3.4. Resolución

La Sala Civil, Comercial y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 007/2017 de 4 de mayo, cursante de fs. 523 a 529, **concedió** la tutela solicitada, disponiendo se deje sin efecto la Sentencia 002, dictada por las autoridades demandadas, e instruyendo emitan una nueva sin espera de turno, subsanando los defectos observados sea conforme a derecho; bajo los siguientes fundamentos: **a)** Los efectivos del COA, el 18 de junio de 2014 en el retén de Suticollo del departamento de Cochabamba efectuaron la verificación de mercaderías en la flota Cosmos, donde fue comisada mercancía consistente en bebidas alcohólicas y teléfonos celulares, no estando presente la persona propietaria y no adjuntándose la factura de compra, se procedió a su traslado a recinto aduanero; **b)** Posteriormente se inició proceso contravencional, acorde al art. 96 del CTB emitiéndose el correspondiente Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0215/2014, otorgándose el plazo de tres días a objeto de que el propietario acredite con documentación la legal internación de la referida mercancía, para posteriormente pronunciarse la Resolución

Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0394/2014, luego la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA 0495/2014, que confirmó la primera resolución, y para concluir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2015; terminada la vía administrativa, Ever Quispe Salgado formalizó demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, alegando que la mercadería decomisada no es contrabando sino comprada en el mercado del país, por eso hecho no estaba obligado a presentar la DUI, al mismo tiempo indicó que una resolución de directorio no puede estar por encima de una ley o del DS 708, que no prohíbe la presentación de la factura después del operativo; **c)** En base a los antecedentes descritos y los alegados por Ever Quispe Salgado, y de la revisión de la Sentencia 002, se establece que la misma no cumple con la debida fundamentación y motivación sobre la legalidad o ilegalidad de la mercadería decomisada; de igual manera, no funda nada con relación a la petición del demandante de entregarle toda la mercancía, que incluía bebidas alcohólicas; sin embargo, en su parte resolutive de manera extrapetita dispuso la entrega de toda la mercadería decomisada, cuando parte de ella no estaba acreditada como legal, mucho menos con nota fiscal de respaldo, incurriendo en una contradicción interna por faltar a la armonía entre la parte considerativa y resolutive, que violenta el debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y congruencia; y, **d)** Con relación a la aplicación del art. 2 del DS 708, referido al traslado interno de mercadería, esta deberá contar con el respectivo respaldo de su importación legal, debiendo al momento de su traslado contarse con la respectiva factura de compra al momento del operativo, caso contrario se procederá al comiso; en caso de hacerlo la parte infractora se somete al procedimiento establecido en la Resolución Directorio 01-005-13 (Manual de Procesamiento por Contrabando Contravencional), que establece que después del decomiso, la parte afectada conjuntamente con la factura deberá presentar la DUI, siendo este requisito esencial normado en reglamentos, documento que al no ser presentado no acreditó la internación legal de la mercadería, probándose solo la compra de la misma en el mercado interno, aspecto que no fue fundamentado por las autoridades demandadas en la Sentencia 002.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Corre Acta de Comiso 001423 de 18 de junio de 2014, por el cual se detalla el operativo aduanero efectuado por personal del COA en el reten de Suticollo del departamento de Cochabamba, al interior de un bus de la flota Cosmos, detallándose que se encontró mercancía en compartimientos ocultos y no adecuados para su traslado y que al momento de dicho operativo no se presentó documentación alguna; Informe CRCOA-CBA 408/2014 de igual fecha, elaborado por Juan Arias Arispe Agente Regional COA del indicado departamento, en el cual se detalla que se encontró mercancía oculta al interior de un bus, sin contar

con la debida documentación de respaldo; Actas de Intervención de Mercancía y de Entrega de Inventario de la mercancía decomisada, elaboradas por personal de COA de 24 y 27 de junio de 2014 (fs. 15 a 40).

- II.2.** Cursa memorial de 17 de julio de 2014, presentado por Ever Quispe Salgado, dirigido a la Administración Aduana Interior Cochabamba solicitando la devolución de la mercadería decomisada, adjuntando la factura 000196 de 16 de junio de idéntico año, por la compra de ciento veinticuatro celulares e igual cantidad de accesorios para celular (fs. 45 a 46).
- II.3.** Consta Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0394/2014 de 14 de agosto, pronunciada por Vania Muñoz Gamarra, Administradora Aduana Interior Cochabamba, Gerencia Regional de la ANB, disponiéndose probado el contrabando contravencional y el comiso definitivo de la mercadería y su posterior destrucción, así como la aplicación de una determinada multa pecuniaria; memorial de Recurso de Alzada presentado por Ever Quispe Salgado de 27 de agosto de 2014, en el entendido que no se valoró correctamente la prueba documental aparejada; Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0495/2014 de 12 de diciembre, pronunciada por Teresa Del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva Regional Interna de la ARIT Cochabamba, por la cual confirma la citada Resolución Sancionatoria, de conformidad al art. 212.I inc.b del CTB; Memorial de Recurso Jerárquico planteado por Ever Quispe Salgado, de 5 de enero de 2015, señalando que se compró la mercadería en el mercado interno, en una tienda de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, para lo cual se adjuntó la factura correspondiente, aspecto que no fue valorado correctamente; y, Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2015 de 6 de abril, pronunciado por Daney David Valdivia Coria Director Ejecutivo de la AGIT, disponiéndose confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARTI-CBA/RA 0495/2014 de 12 de diciembre, manteniéndose firme y subsistente el comiso definitivo del total de la mercancía detallada en el Acta de Intervención Contravencional, de conformidad a lo prescrito en el art. 12.I.inc.b del CT (fs. 70 a 74; 115 a 116; 135 a 141 vta.; 146 y vta.; y, 156 a 163 vta.).
- II.4.** Cursan memorial de demanda contencioso administrativo, de 12 de junio de 2015 planteado por Ever Quispe Salgado y subsanación de 11 de agosto de idéntico año, señalando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2015, vulnera sus derechos y garantías constitucionales de adquirir bienes propios y no habiéndose valorado correctamente la documental adjuntada en el proceso por contrabando contravencional incoado en su contra por la ANB; y, Sentencia 002 de 10 de marzo de 2016, pronunciada por las autoridades demandadas, por la cual dispusieron declarar probada la referida demanda y dejar sin efecto la citada Resolución de Recurso Jerárquico, debiéndose proceder a la

devolución total de la mercadería comisada dentro de tercero día a favor del demandante (fs. 249 a 253 y 260 a 269).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La entidad accionante a través de sus representantes legales alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia y de los principios de legalidad, verdad material y seguridad jurídica; en el entendido que dentro el proceso contencioso administrativo incoado por Ever Quispe Salgado contra la AGIT, las autoridades demandadas pronunciaron la Sentencia 002 disponiendo sin la debida fundamentación, motivación y de forma ultrapetita la devolución del total de la mercancía comisada, sin considerar que, el acto de comiso se enmarcó en el procedimiento establecido en la Resolución de Directorio 01-005-13 (Manual de Procesamiento por Contrabando Contravencional), siendo que el contribuyente no acreditó la importación legal de la mercadería internada al territorio nacional y que la nota fiscal no contemplaba parte de esta mercancía.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si los hechos denunciados son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de

acuerdo con lo previsto en el art. 8.I la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustentan las decisiones en el análisis e interpretación, no sólo limitada a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que este a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y rebatiendo los males que afecta a la sociedad como lo es la corrupción.

III.2. Revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales

Al precisar los presupuestos de autorestricción de la jurisdicción constitucional, instituidos por la jurisprudencia constitucional, la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, estableció que: *"...la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos*

en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de 'reglas admitidas por el Derecho' rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico-argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa-argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatorio o supletorio de la actividad de los jueces.

De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a una Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho del debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales".

III.3. El debido proceso en sus vertientes de una debida fundamentación y motivación de las resoluciones vinculadas con el principio de congruencia

Sobre este punto, la SCP 1491/2015-S2 de 23 de diciembre, refirió que: *"Conforme se ha establecido a través de la reiterada jurisprudencia emanada por este Tribunal y a la luz de la Constitución Política del Estado, el debido proceso alcanza en su aplicación interpretativa una triple dimensión, constituyéndose tanto en derecho como en garantía y a su vez, en principio procesal.*

Esta triple dimensión, asegura la protección de todos los derechos conexos que pudieran verse vulnerados por actos u omisiones indebidas en la tramitación de cualquier proceso, sea éste judicial o administrativo.

Así, el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se constituye en la garantía del sujeto procesal de que el juzgador al momento de emitir una decisión, explicará de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elemento jurídico legales que determinaron su posición.

Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras).

En cuanto a la motivación, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, determinó lo siguiente: '...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas', coligiéndose que toda resolución emitida dentro de un proceso judicial o

administrativo, debe inexcusablemente contener una adecuada motivación respecto a los hechos en los que se base, a las pruebas que se aportaron y a las disposiciones legales en las que se sustente su decisión, puesto que el relacionamiento de éstas con los hechos que le dieron origen, constituye la fundamentación y motivación a la que el debido proceso se refiere.

Ahora bien, de manera inescindible, el derecho a una debida motivación y fundamentación de las resoluciones, se halla interrelacionado con el principio de congruencia entendido como '...la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación. Esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume' (SCP 0387/2012 de 22 de junio); de donde se infiere que las resoluciones judiciales, deben emitirse en función al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes procesales".

III.4. Análisis del caso concreto

La entidad accionante a través de sus representantes legales alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia y de los principios de legalidad, verdad material y seguridad jurídica; en el entendido que dentro el proceso contencioso administrativo incoado por Ever Quispe Salgado contra la AGIT, las autoridades demandadas pronunciaron la Sentencia 002 de 10 de marzo de 2016, disponiendo sin la debida fundamentación, motivación y de forma ultrapetita la devolución del total de la mercancía decomisada, sin considerar que, el acto de comiso se enmarcó en el procedimiento establecido en la Resolución de Directorio 01-005-13 (Manual de Procesamiento por Contrabando Contravencional), siendo que el contribuyente no acreditó la importación legal de la mercadería internada al territorio nacional y que la nota fiscal no contemplaba parte de esta mercancía.

De la compulsa de los antecedentes y documentales (Conclusiones) adjuntas a la presente acción tutelar, se evidencia que, el COA en un operativo efectuado en el retén de Suticollo del departamento de Cochabamba procedió a la verificación de mercancía que era transportada al interior de la flota Cosmos, en un compartimiento oculto, sin contar con la debida nota

fiscal que acredite su compra legal, procediéndose al efecto al traslado de la misma a recinto aduanero y el inicio del proceso por contrabando contravencional; en esa instancia, Ever Quispe Salgado hizo la presentación de la factura 000916, documento que acreditaba la compra de ochenta y cuatro celulares y ciento veinticuatro accesorios, y no así de las bebidas alcohólicas decomisadas conjuntamente con los equipos celulares, oportunidad en la cual no adjuntó el correspondiente DUI, tal como lo dispone la Resolución de Directorio 01-005-13 que aprobó el Manual de Procedimiento por Contrabando Contravencional, ante lo cual, la ANB emitió la respectiva Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0394/2014, disponiendo el decomiso definitivo de la mercadería; ante este extremo, Ever Quispe Salgado impugnó la misma mediante los recursos de alzada y jerárquico e incluso interpuso demanda contencioso administrativa, emergiendo del mismo la Sentencia 002 que ahora se observa, por la cual las autoridades demandadas dispusieron la devolución del total de la mercadería decomisada.

De acuerdo a la jurisprudencia desglosada en el Fundamento Jurídico III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela; como en el caso que nos ocupa, siendo que de la revisión de la Sentencia 002 pronunciada por las autoridades demandadas, se colige la falta de una debida fundamentación y motivación, siendo que no se establece de forma clara y adecuada los fundamentos por los cuales se dispuso la devolución del total de la mercancía comisada, la cual era transportada en un compartimiento oculto en un bus de la flota Cosmos, producto de un operativo realizado en el reten de Suticollo del departamento de Cochabamba por personal del COA, y sin considerar que el acto de comiso se enmarcó conforme lo prevé el art. 2.I del DS 708; es decir, ante la no presentación de la factura o nota fiscal en el momento del operativo aduanero que acredite la legal compra de la referida mercadería en el mercado nacional.

Asimismo, dentro el proceso de contrabando contravencional, el supuesto afectado y propietario de la mercancía comisada, solo hizo la presentación de la factura 000196, documento fiscal que solo acreditó la compra de los equipos celulares y sus accesorios y no así de la demás mercadería comisada y de su propiedad (bebidas alcohólicas), que las autoridades demandadas en la Sentencia 002 dispusieron su devolución dentro de tercero día; sumado el hecho que, el marco de lo establecido en la Resolución de Directorio 01-005-13, se establece que la presentación posterior al acto del operativo aduanero de la factura que acredite la compra de la mercadería objeto de comiso, el afectado deberá adjuntar sea en original o fotocopia simple el DUI, documento que avala su legal internación a territorio nacional, situación que en el caso, no ocurrió, presentándose solamente la factura pero solo por la compra de una parte de la mercadería decomisada (teléfonos celulares y

accesorios) y no por la demás mercancía comisada, ante lo cual la entidad accionante procedió a emitir la respectiva resolución sancionatoria disponiendo su decomiso definitivo, misma que fue confirmada tanto en alzada como en la instancia jerárquica, valorándose en ambas que el acto de comiso se enmarcó al procedimiento administrativo aduanero vigente, aspecto que no mereció la adecuada fundamentación y motivación por parte de las autoridades demandadas, limitándose a señalar que una resolución de directorio no podría estar por encima de una ley o decreto supremo, y que no se habría dado el valor legal correspondiente a la factura presentada, ordenándose de manera arbitraria la devolución del total de la mercadería decomisada, sin considerar que la entidad accionante actuó en el marco de sus competencias y conforme al procedimiento previamente establecido, otorgándole al supuesto propietario todos los mecanismos de defensa a objeto de probar no solo la compra legal de su mercadería sino su internación legal.

En ese sentido, y conforme la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.3. del presente fallo constitucional, la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que implica que toda autoridad que conozca de una solicitud o reclamo al momento de resolver dicha situación jurídica deberá exponer los motivos que sustentan su decisión, exponiendo los hechos establecidos de manera que el peticionante al momento de conocer y leerla la misma la comprenda, debiendo tanto en el fondo como en la forma dejar pleno convencimiento de que no solo se actuó de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que su decisión se enmarcó en los principios y valores supremos que rigen a todo juzgador, eliminando cualquier interés y parcialidad, dando el convencimiento que no había otra forma de resolver los hechos juzgados, dejando el convencimiento que la misma no fue arbitraria y observó los valores de justicia, y los principios de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y congruencia; apreciándose que las autoridades demandadas no llegaron a considerar la validez y eficacia de los actos administrativos efectuados por la entidad accionante, mismos que se enmarcaron en la normativa administrativa aduanera vigente, más aun, cuando dicha valoración debió ser efectuada en el trámite mismo del proceso contencioso; por lo que la misma se torna incongruente y totalmente injusta; por lo que este Tribunal evidencia la vulneración del derecho invocado por la parte accionante, debiendo al efecto concederse la tutela impetrada.

Por lo señalado precedentemente, el Tribunal de garantías, al **conceder** la tutela impetrada, aplicó correctamente los alcances de la presente acción tutelar; por lo que, corresponde aplicar el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en

virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 007/2017 de 4 de mayo, cursante de fs. 523 a 529, pronunciada por la Sala Civil, Comercial y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, en consecuencia **CONCEDER** la tutela solicitada, sea en los términos establecidos por el Tribunal de garantías.

CORRESPONDE A LA SCP 0599/2017-S1 (viene de la pág. 15)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO